

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-031

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1)** Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. **2)** Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); **3)** Procedimientos coactivos; **4)** Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; **5)** Procedimientos administrativos sancionadores; **6)** La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; **7)** Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; **8)** Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)".
- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020**, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)**".
- Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-043 de 06 de agosto de 2020**, la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso: "(...) **PRIMERO: a)** Por corresponder al estado del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por la complejidad del asunto para resolver, se amplía el plazo para resolver por 20 días término adicionales a partir del 08 de agosto de 2020. - (...)".

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal al señor Marco Antonio Campos García y los datos generales del sistema son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MOVIL AVANZADO
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL*
NÚMERO DE RUC	1791251237001
NOMBRE COMERCIAL:	CLARO*
REPRESENTANTE LEGAL	CAMPOS GARCIA MARCO ANTONIO*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N44-105 Y RIO COCA
CIUDAD	QUITO
PROVINCIA	PICHINCHA

*Fuente: Pagina Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 03 de agosto de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el **Contrato de Concesión para la Prestación del servicio Móvil avanzado**, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1214-M** de 17 de octubre de 2018, enviado por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018, realizado con el objetivo de verificar si el Prestador, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados, sobre lo cual el memorando manifiesta que:

“ (...)

Como parte del Plan Anual de Control Técnico 2018, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos emitió el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018, el cual concluye que: “Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 07 al 11 de agosto de 2018, se determinó que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, permitió

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. “

(...)

Por lo expuesto anteriormente, pongo en su conocimiento el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018, a fin de que se realice el análisis jurídico pertinente y se proceda con las acciones que el caso amerite. Se adjunta el informe técnico mencionado en físico y los anexos correspondientes en CD.

(...).”

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018, realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, concluye:

“(...)

5. CONCLUSIÓN

- Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 07 al 11 de agosto de 2018, se determinó que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, permitió la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

(...).”

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-017 de 06 de febrero de 2020, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

“(...)

7. CONCLUSIÓN.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que **es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, sumilla inserta, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1214-M, de 17 de octubre de 2018, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse.

(...).”

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de la ARCOTEL, inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014** de 13 de febrero de 2020, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado, en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

- **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006** de 27 de septiembre de 2018, en el cual la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, en lo principal indica:

(...)

3. OBJETIVO

Verificar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados.

4. DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES

Con el fin de verificar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados, se tomaron los CDRs del 7 al 11 de agosto de 2018, que pone la operadora en el servidor FTP denominados: CONECEL_CDRS_20180807, CONECEL_CDRS_20180808, CONECEL_CDRS_20180809, CONECEL_CDRS_20180810; y, CONECEL_CDRS_20180811, (...)

(...)

1. Conteo de IMEIs únicos de archivos CDRs de CONECEL:

(...)

Como resultado del conteo realizado, se obtuvieron 5'080.950 IMEIs únicos en los CDRs del 7 al 11 de agosto de 2018.

(...)

2. Extracción de IMEIs no homologados únicos de los CDRs de CONECEL:

(...)

Como resultado de la extracción realizada, se obtuvieron 154.060 IMEIs únicos no homologados en los CDRs del 7 al 11 de agosto de 2018.

(...)

3. Determinación de IMEIs No Homologados que no han sido notificados a la ARCOTEL hasta el 24 de septiembre de 2018

(...)

Se realizó la búsqueda de los 154.060 IMEIs no homologados en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 24 de septiembre de 2018. Como resultado del

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

análisis realizado, se obtuvieron 90 IMEIs no homologados que se encontraban cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado de CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en el período comprendido entre el 7 al 11 de agosto de 2018 que hasta la fecha de elaboración del presente informe no han sido notificados a la ARCOTEL para su bloqueo. (Anexo 2).

Con el fin de evidenciar lo indicado, se toma como ejemplo las capturas de pantalla de cinco IMEIs detectados como no homologados desde la herramienta www.tucelularlegal.info.

IMEI	HOMOLOGADO	CANTIDAD DE EVENTOS REGISTRADOS EN CDRs DEL 7 AL 11 DE AGOSTO DE 2018
015497171949740	NO	127
014552584253530	NO	57
018237823848480	NO	56
015241200372920	NO	56
015765678987670	NO	50

TABLA Nro 2. IMEIs de muestra tomados para su verificación en la página:
www.tucelularlegal.info

(...)

5. CONCLUSIÓN

- Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 07 al 11 de agosto de 2018, se determinó que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, permitió la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

(...)"

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-017 de 06 de febrero de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y dictaminar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Revisado lo que ha sido el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006, de 27 de septiembre de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, se colige lo siguiente:

El Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006, de 27 de septiembre de 2018, se planteó como objetivo: "(...) Verificar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados (...)"

El referido Informe de Control Técnico determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, ha incumplido con lo establecido en la **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en el **Artículo 24**, referente a las Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que indica que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, prestar el servicio de forma responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes e indica que debe cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; en el **Artículo 86** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica además que es obligación del Prestador que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores, así como el Artículo 87 prohíbe la utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico que no hayan sido previamente homologados y certificados. Por otra parte el **Reglamento para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones** en su **Artículo 4**, referente a la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, indica que los mismos están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y en el **Artículo 20** referente a la comercialización y activación de equipos terminales establece que para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 "(...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)"; al verificarse el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006**, de 27 de septiembre de 2018, que no cumplió con las normas jurídicas indicadas anteriormente.

(...)"

- El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014** de 13 de febrero de 2020, en su análisis jurídico indica:

"(...)

7. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y dictaminar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Revisado lo que ha sido el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006**, de 27 de septiembre de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, se colige lo siguiente:

El **Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006**, de 27 de septiembre de 2018, se planteó como objetivo: "(...) Verificar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados (...)"

El referido Informe de Control Técnico determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, ha incumplido con lo establecido en la **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en el **Artículo 24**, referente a las Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que indica que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, prestar el servicio de forma responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes e indica que debe cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; en el **Artículo 86** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica además que es obligación del Prestador que los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales, y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores, así como el Artículo 87 prohíbe la utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. Por otra parte el **Reglamento para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones** en su **Artículo 4**, referente a la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, indica que los mismos están obligados a operar o permitir la utilización de sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y en el **Artículo 20** referente a la comercialización y activación de equipos terminales establece que para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 "(...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)"; al verificarse el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006**, de 27 de septiembre de 2018, que no cumplió con las normas jurídicas indicadas anteriormente.
(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. - La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

(...)

ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.-

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo 6.- Otras Definiciones. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones: (...)

Homologación.- Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)”.

(...)

Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: (...) **5.** La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.

(...)”

4.2. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“(...)”

Artículo 109.- Homologación.- Constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una clase, marca y modelo específico, cuando utilicen espectro radioeléctrico, que se conecten a redes de telecomunicaciones y que se utilicen en los servicios del régimen general de telecomunicaciones. Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.

Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales, corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.

Artículo 110.- Objetivo.- La homologación de equipos terminales tiene como objetivo asegurar su adecuado funcionamiento para prevenir daños en las redes, evitar la afectación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales para garantizar el derecho de los usuarios y prestadores, contribuir con la salud e integridad de los usuarios respecto de fuentes de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

radiación electromagnética a fin de que no superen los umbrales permitidos; así como también, garantizar el interfuncionamiento correcto de los terminales que operen con las redes públicas de telecomunicaciones.

(...)

Artículo 112.- Prohibición.- *Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.*

(...)"

4.3. REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.

"(...)

Capítulo VII DE LA COMERCIALIZACIÓN, ACTIVACIÓN Y USO DE EQUIPOS

Artículo 20.- Comercialización y activación de equipos terminales.- *Para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.*

(...)"

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE OEL PRESTADOR.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E, de 02 de marzo de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0052-OF de 13 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Janine Castro, con fecha 13 de febrero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0335-M de 17 de febrero de 2020.

- **En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243 de 27 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E de 02 de marzo de 2020, indica lo siguiente:**

"(...)

3. **EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014, MEDIANTE DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E DE 2 DE MARZO DE 2020.-

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL (en adelante "CONECEL"), representada por VICTOR MANUEL GARCÍA TALAVERA, en calidad de apoderado especial, da contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E de 2 de marzo de 2020, en el que, en relación al hecho técnico, entre las páginas 2 y 5, argumenta lo siguiente:

"(...)

II. DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL CONTROL DE TERMINALES NO HOMOLOGADOS

Señor Instructor, el proceso tecnológico y automático de detección de IMEIs no homologados que generen tráfico en la red de CONECEL, para dar cumplimiento cabal a lo establecido por la ARCOTEL mediante resolución 03-03-2017 y en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0480-OF, es ejecutado diariamente con un corte a las 04h00hrs. Dicho proceso se resume de la siguiente manera:

- Origen de la Información

Todos los equipos terminales que aparecen en el VLR de ese día, son recopilados hasta las 02:00 AM (hora en que es tomada la foto del VLR). En esta captura de información registrada ("foto") aparecen las dupletas IMEI e IMSI de aquellos equipos terminales que estuvieron encendidos hasta 8 horas antes de que se tome dicha foto.

Los CDRs del día anterior, que son depositados de forma automática cuando se los disponibiliza para consumo, antes de las 04h00hrs.

Una vez nutrido el software por medio de las dos fuentes de información detalladas, se validan los IMEIs que se han conectado y traficado en la red de CONECEL VS el archivo actualizado de TACs de ARCOTEL, para identificar aquellos IMEIs que a la fecha no se encuentran homologados en el país, los cuales, ingresan a diario a la campaña de no homologados quincenal más próxima (1 o 16 de todos los meses) para lograr su respectiva homologación, so pena de bloqueo.

Notamos con la notificación del Acto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. ARCOTELCZO2-AI-2019-039 (referente al análisis y determinación de tráfico de 723 IMEIs no homologados en el año 2019) y ratificado con la notificación del presente Acto de Inicio del Proceso Sancionatorio ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014, que el software implementado totalmente automatizado y que a nuestro criterio satisface los requerimientos de la materia a la perfección, al igual que cualquier otro sistema de software, no está exento de bugs que responden a circunstancias impredecibles e inevitables tecnológicamente hablando, puesto que existían días en que los archivos que contienen los CDRs, por razones atribuibles a condiciones de indisponibilidad propias de los sistemas encargados de la entrega de dicha información, no se depositaban a la hora predeterminada, y por este retraso se originaba que dicho depósito tardío (pasado de las 04h00) no se considere a tiempo o en algunos casos nunca, los registros que debieron ser alertados dentro de los procesos de campaña de homologación. El bug detectado evidenció que solamente se tomaba un archivo de CDRs diario (escenario de carga de archivos

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

de CDRs de más de un día en una sola carga), tal como lo muestra el código de programación utilizado para el efecto y sobre el cual se remite como prueba la Protocolización del Acta de Constatación Notarial y Documentos Habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados, de fecha 11 de diciembre de 2019 (ANEXO 2)

Vale la pena mencionar, que una vez alertados por el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, se realizaron las revisiones internas a nivel del software mencionado, en las cuales se detectó que existían circunstancias en las que los archivos de CDRs se perdían si no eran depositados el día que correspondía antes de las 04h00 -hora en que se ejecuta el proceso de detección de equipos terminales no homologados en la red, campañas de no homologados- ya que el proceso realizaba las validaciones siempre con el último archivo recibido, provocando que en días donde se depositaba el archivo de CDRs de forma tardía, la última versión omita el archivo o datos previos.

Señor Instructor estamos en presencia de "bugs" o errores de software no deseados; al respecto vale señalar que los errores o bugs causan diferentes niveles de fallos, y según la importancia del fallo se hablan de diferentes tipos de prioridad o criticidad, desde errores sencillos que no afectan la integridad del sistema, hasta fallos graves donde se ve comprometido el funcionamiento del sistema o su seguridad.

Revistas especializadas señalan que no importa que sistema sea, estos pueden tener un fallo, sin importar su criticidad. Todo fallo tiene un proceso con unos pasos que pueden variar según el ente que lo maneje pero que tiene coincidencias. Autoridades en la materia, han sostenido que un bug en un software ocasiona que el programa colapse o que de errores y éstos, son en su mayoría fallas humanas imprevisibles.

Es importante recordar que sin importar que sean sistemas de código abierto o software privativo (como es nuestro caso) ninguno está exento a errores y un proceso para detección, reporte y corrección de estos siempre es necesario; proceso que inició de forma inmediata, una vez fuimos notificados con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039.

(...)

Podemos aseverar a su Despacho, como conclusión preliminar, que los bugs que detenta el software automatizado para la campaña de no homologados es un hecho imprevisible e inevitable desde toda lógica racional e informativa, por cuanto a nuestro entender tecnológico el código (algoritmo) que viabiliza el sistema de detección de equipos terminales no homologados en la red era perfecto, sin embargo, de lo expuesto, hemos iniciado las rectificaciones inmediatamente, a efectos de corregir el error de software detectado.

Para una mejor explicación técnica entorno a la problemática del bug ocurrido, remitimos como prueba un Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alava, Director de Tecnología, Información y Comunicación de CONECEL (ANEXO 4), en el que se indica lo siguiente:

1. El software diseñado y creado para la detección y control en uso de equipos terminales no homologados en el país, satisface los requerimientos contemplados en normativa vigente, de manera que dichos IMElS son considerados en las campañas de comunicación al usuario y posterior bloqueo en caso de continuar como no homologados.
2. Este software que fue diseñado para cumplir con la normativa vigente, al igual que cualquier otro sistema de software, no está exento de bugs que responden a circunstancias impredecibles e inevitables, es decir, de fuerza mayor.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

3. En este caso particular y a raíz de la retroalimentación recibida de la ARCOTEL, se detectó un bug en el software, que estaría provocando la omisión involuntaria de algunos IMEIs que no fueron considerados dentro del proceso de detección de IMEIs no homologados en la red de CONECEL, a causa de retrasos imprevistos CONECEL S.A. en la carga de CDRs, atribuibles a condiciones de indisponibilidad propias de los sistemas encargados de la entrega de dicha información; situación imprevista e inevitable que puede comprobarse mediante un análisis del código en función del cumplimiento de los procesos normados.
(...)"

ANÁLISIS:

CONECEL, en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, presenta principalmente los argumentos que se procede a analizar a continuación:

A partir de la notificación del Acto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 (referente al análisis y determinación de tráfico de 723 IMEIs no homologados en el año 2019) y ratificado con la notificación del presente Acto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014, el personal de CONECEL identificó un "bug" (error de software), al respecto del cual, señalan que la causa del mismo es desconocida.

El "bug" señalado provoca que en condiciones de indisponibilidad de los sistemas encargados de la entrega de los CDRs de las transacciones ejecutadas por sus usuarios, donde los mismos no se depositan a la hora predeterminada (04h00), el software diseñado y creado para la detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, omita dichos CDRs depositados de manera posterior a las 04h00 y a su vez los excluya de los registros que deben ser alertados dentro de los procesos de campañas de comunicación al usuario y posterior bloqueo en caso de continuar como no homologados.

Al respecto de lo señalado por CONECEL, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E de 2 de marzo de 2020 se determina que, si bien un "bug" o error de software representa una condición muchas veces imprevisible e inevitable al respecto de la cual se han iniciado, según indican, las acciones pertinentes con el fin de superarla, dicho argumento de ninguna manera permite desvirtuar la ocurrencia del hecho relacionado con la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo.

3.2 AUDIENCIA DE ALEGATOS LLEVADA A CABO EL DÍA JUEVES 12 DE MARZO DE 2020. -

En la Audiencia de Alegatos llevada a cabo el día jueves 12 de marzo de 2020, a las 10H00, representantes del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, presentaron de forma verbal sus alegatos, en los que se expusieron los puntos indicados en el escrito presentado como contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014, mediante Documento ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E de 2 de marzo de 2020, mismos que ya han sido considerados y analizados en el numeral 3.1 del presente informe.

3.3 ANÁLISIS DE PRUEBAS. -

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Dentro del escrito de contestación presentado por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante Documento ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E de 2 de marzo de 2020, en el apartado V. PRUEBAS, solicita, en el ámbito técnico lo siguiente:

(...)

V. PRUEBAS

(...)

Por lo expuesto solicitamos que se actúen las siguientes pruebas, y se consideren a favor de CONECEL:

- a. Que se reproduzca la prueba documenta (SIC) identificada como Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alava, Director de Tecnología, Información y Comunicación de CONECEL.
- b. Que se produzca la prueba documental identificada como Protocolización del Acta de Constatación Notarial y Documentos Habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados, de fecha 11 de diciembre de 2019 (ANEXO 2), en la que se evidencia el "bug" o error de software de CONECEL, detectado producto de la notificación del Acto No. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-039.
- (...)
- d. Que se reproduzca la prueba documental identificada como Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alava, Director de Tecnología, Información y Comunicación de CONECEL (ANEXO 4).
- e. Que se reproduzca la prueba identificada como el correo electrónico enviado el 28 de febrero 2020 por Mishell Moreno, Ingeniera Regulatoria, desde la cuenta mmorenor@claro.com.ec, en respuesta al mail de TIC Natividad Mantilla indicado en el literal anterior (ANEXO 5 en CD, denominado como "PAS NO HOMOLOGADOS"), en el cual se solicitó validar si en el reporte de CDRs diarios ha existido tráfico de los 90 IMEIs.
- f. Que se reproduzca la prueba identificada como el correo electrónico remitido por TIC Natividad Mantilla Ingeniero Senior de Datawarehouse, desde la cuenta nmantilla@claro.com.ec, de fecha 27 de febrero de 2020, en respuesta al mail indicado en el literal anterior (ANEXO 6).
- g. Que se produzca la prueba documental identificada como Protocolización del Acta de Constatación Notarial y Documentos Habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados, de fecha 21 de enero de 2020 (ANEXO 7) en la que se evidencia la reparación del error o "bug" en el software de CONECEL
- h. Que se produzca la prueba los CDRs de los 90 IMEIs enviados en correo electrónico remitido por Mishell Moreno (ANEXO 5), en los que se evidencia que no existe eventos de tráfico de estos equipos (ANEXO 8 en cd con archivo denominado "CDRS).

(...)"

ANÁLISIS:

Al respecto de la solicitud de actuación de pruebas a favor de CONECEL a continuación se ejecuta el análisis pertinente en relación al hecho técnico:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

1. Literales a, b y d, de la solicitud de actuación de pruebas a favor de CONECEL, señalados en el apartado V. PRUEBAS, del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E de 2 de marzo de 2020.

Los aspectos señalados en el Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alava, Director de Tecnología, Información y Comunicación de CONECEL y la Protocolización del Acta de Constatación Notarial y Documentos habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados ya han sido considerados en el análisis ejecutado en el numeral 3.1 del presente informe.

2. Literales e, f, g, y h, de la solicitud de actuación de pruebas a favor de CONECEL, señalados en el apartado V. PRUEBAS, del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E de 2 de marzo de 2020.

Los aspectos señalados serán considerados para su análisis, en el apartado 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, del presente informe.

(...)"

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-137 de 07 de julio de 2020, realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E, de 02 de marzo de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en lo principal manifiesta:

- En la página 7 del escrito de contestación, el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, manifiesta:

"(...)

La Culpabilidad no es más que el reproche que el derecho hace a una persona determinada natural o jurídica, por haber actuado e incurrido en un acto u omisión que se subsume en el tipo o conducta tipificada en la ley como antijurídica; por lo tanto, cuando concurren estos elementos, se puede atribuir la responsabilidad sancionatoria al sujeto activo de la infracción volviéndolo imputable y, por tanto, sujeto de sanción.

(...)

Señor Instructor, CONECEL es el operador económico con mayores procesos automatizados en el país, cuenta con el mayor número de usuarios, clientes y abonados; sus procesos de campaña de homologación son las más grades en el país; Procesos que por contener un alto grado de procesos automatizados están propensos a la existencia de bugs, hecho que nos permite exhibir a vuestro despacho la existencia de un eximente de responsabilidad dentro del presente expediente sancionador.

(...)"

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL de lo manifestado en su escrito de contestación, como lo indicado en la audiencia oral realizada con fecha 12 de marzo de 2020, sostiene entre otros aspectos los siguientes:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...) Señor Instructor, el proceso tecnológico y automático de detección de IMEIs no homologados que generen tráfico en la red de CONECEL, para dar cumplimiento cabal a lo establecido por la ARCOTEL mediante resolución 03-03-2017 y en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0480-OF, es ejecutado diariamente con un corte a las 04h00hrs (...); Todos los equipos terminales que aparecen en el VLR de ese día, son recopilados hasta las 02:00 AM (hora en que es tomada la foto del VLR). En esta captura de información registrada ("foto") aparecen las dupletas IMEI e IMSI de aquellos equipos terminales que estuvieron encendidos hasta 8 horas antes de que se tome dicha foto(...); Notamos con la notificación del Acto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. ARCOTELCZO2-AI-2019-039 (referente al análisis y determinación de tráfico de 723 IMEIs no homologados en el año 2019) y ratificado con la notificación del presente Acto de Inicio del Proceso Sancionatorio ARCOTEL-CZ02-AI-2020-014, que el software implementado totalmente automatizado y que a nuestro criterio satisface los requerimientos de la materia a la perfección, al igual que cualquier otro sistema de software, no está exento de bugs que responden a circunstancias impredecibles e inevitables tecnológicamente hablando, puesto que existían días en que los archivos que contienen los CDRs, por razones atribuibles a condiciones de indisponibilidad propias de los sistemas encargados de la entrega de dicha información, no se depositaban a la hora predeterminada, y por este retraso se originaba que dicho depósito tardío (pasado de las 04h00) no se considere a tiempo o en algunos casos nunca, los registros que debieron ser alertados dentro de los procesos de campaña de homologación. El bug detectado evidenció que solamente se tomaba un archivo de CDRs diario (escenario de carga de archivos de CDRs de más de un día en una sola carga), tal como lo muestra el código de programación utilizado para el efecto y sobre el cual se remite como prueba la Protocolización del Acta de Constatación Notarial y Documentos Habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados, de fecha 11 de diciembre de 2019".

(...).

Señor Instructor estamos en presencia de "bugs" o errores de software no deseados; al respecto vale señalar que los errores o bugs causan diferentes niveles de fallos, y según la importancia del fallo se hablan de diferentes tipos de prioridad o criticidad, desde errores sencillos que no afectan la integridad del sistema, hasta fallos graves donde se ve comprometido el funcionamiento del sistema o su seguridad (...). (El énfasis y subrayado me pertenece).

ANÁLISIS:

De lo citado textualmente sin ser por menos importante lo omitido, se señala, que el motivo por el cual la administración pública inició el Procedimiento Administrativo Sancionador materia de análisis, se traduce en que el operador permitió la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado, que no se encontraban homologados, y que fueron reportados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su correspondiente bloqueo. De allí la administración comprende que un "bug" o error de software, si bien podría representar una condición de limitada acción al hombre, el hecho cierto, fáctica y técnicamente reportado se trata de otro escenario como queda anotado.

- ***En las páginas 7 y 8 del escrito de contestación, el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, manifiesta:***

(...)

b) VALORACION DE LA FUERZA MAYOR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES REGULADOS

La fuerza mayor, definida en el derecho común como el "imprevisto a que no es posible resistir" opera como una causa de justificación que diluye la antijuridicidad de la conducta.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

(...)

Hemos sostenido en la presente y a lo largo de diferentes expedientes sancionadores, que la aplicación del criterio de responsabilidad objetiva en expedientes sancionadores por supuestos incumplimientos objetivos, es inconstitucional e ilegal. Un evento imprevisto e indetenible (un BUG) que permitió el uso continuado de terminales no homologados fuera del período de la campaña, no constituyen infracción por sí mismos, deben concurrir y converger la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del agente, para que de ésta forma sea reprochado por el derecho, es decir, que sea punible;

(...)

Los artículos del Contrato de Concesión para la prestación del SMA a favor de CONECEL indican:

67.1 Ninguna de las Partes responderá ante la otra por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de las obligaciones de este Contrato relacionadas con un evento de Fuerza Mayor, y ninguna de las Partes estará obligada a indemnizar a la otra por los perjuicios causados, cuando el incumplimiento o el retraso se deban a Fuerza Mayor debidamente comprobada.

67.2 En caso de producirse un evento calificable como de Fuerza Mayor de efectos transitorios, la Parte afectada quedará eximida del cumplimiento de las obligaciones relativas a dicho evento que le correspondan en virtud de lo establecido en este Contrato, mientras duren los efectos derivados del referido evento; sin embargo deberá tomar las medidas y adoptar las acciones pertinentes, incluyendo aquellos desembolsos e inversiones necesarios, a efectos de solucionar o mitigar en el menor tiempo posible las consecuencias de Fuerza Mayor, para permitir que los Servicios Concesionados continúen siendo prestados en los términos de este Contrato.”

Podemos concluir preliminarmente que ante un error de software - bugs, **el órgano de instrucción deberá verificar el cumplimiento de al menos dos requisitos: la existencia de un evento ajeno a la voluntad de las personas y que el agente hubiere actuado con la precaución y prudencia debida.** Verificación que por demás debe cumplir el mandato constitucional a efectos de ser jurídicamente exigible, MOTIVACION.

(...) (El énfasis y subrayado me pertenece).

ANÁLISIS:

En la terminología del Derecho los vocablos caso fortuito se reserva a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos de fuerza mayor designa los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una **fuerza irresistible**, mientras que el caso fortuito **señala un acontecimiento imprevisible**. Sin embargo de lo dicho, se debe reconocer que los efectos jurídicos de la fuerza mayor y del caso fortuito son los mismos porque se utilizan estas expresiones como ejemplificativas y son sinónimos en la citada normativa. De la definición del artículo 30 del Código Civil, se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o el caso fortuito.

El primer hecho se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la falta de idoneidad del solicitante para anticipar el suceso dañoso que impide en cumplimiento de la obligación contractual, debiendo entenderse para el presente caso, que el personal capacitado del administrado conforme queda evidenciado de las pruebas de descargo aportadas en el expediente, no pudo prever o evitar ocurra un “bug” o error en el software. El otro elemento constitutivo de la fuerza mayor o caso fortuito es que el hecho debe ser irresistible. Se trata de un hecho inevitable es decir, la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. Para la aplicación de la fuerza mayor se debe observar el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta: “En todo proceso en el que se determinen derechos y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractor. (...)"

De lo dicho se tiene que el prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, permitió la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo, sin embargo, de los hechos suscitados, el Prestador indica que no existiría la intención dañosa en contra del abonado-cliente, por parte del administrado, y en un segundo momento indica que el error en el software o "bug" se trata de una circunstancia ajena a la voluntad de hacer u obrar del hombre, situación que hace de difícil o imposible cumplimiento una relación contractual; ante lo mencionado, se debe mencionar el análisis técnico y la conclusión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243 de 27 de marzo de 2020, que manifiesta que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, pues a pesar del hecho de que el "bug" identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, representó, a decir del prestador, una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado, en el periodo comprendido entre los días 7 y 11 de agosto de 2018, mismos que no han sido homologados y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo. El Prestador debe actuar de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que el artículo 24 referente a las Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones indica en numeral 2, indica: "(...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes (...)" (Lo resaltado me pertenece). Y por otro lado también es responsabilidad del Prestador cumplir lo establecido en el Artículo 87, numeral 5 que indica: "(...) 5.- La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados. (...)"; así como cumplir lo establecido en el Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones que en el Artículo 20 indica: "(...) **Artículo 20.- Comercialización y activación de equipos terminales.- Para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados. (...)**" (Lo subrayado me pertenece).

(...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 04 de marzo de 2020, a las 09h00, notificada el 04 de marzo de 2020 por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, además se notificó el 04 de marzo de 2020 a los correos electrónicos vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; y lguerra@claro.com.ec. e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO – CONSORCIO ECUATORIANO DE

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, miércoles 04 de marzo de 2020, a las 9h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E)”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M, de 02 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** **a)** Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0052-OF, de 13 de febrero de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014, recibido el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, por la señora Janine Castro, con fecha 13 de febrero de 2020; **b)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera y suscrito por el abogado Luis Fernando Guerra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E de 02 de marzo de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL, que remita un certificado en el que conste si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente con el presente Acto de Inicio; esto es, “(...) **solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa v efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)**”, **b)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por Prestador del Servicio Móvil Avanzado en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014, de 13 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **c)** Solicítese a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL, que remita un certificado en el que conste la información económica de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL; esto es, “(...) **solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado (...)**”, **d)** Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un informe jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014, de 13 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el Ordinal V, Literal I) de la Prueba Testimonial del escrito de contestación solicitado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL; **a)** Señálese para el día jueves 12 de marzo de 2020, a las 10h00 horas, para que se realice la audiencia solicitada, la misma que se realizará en el piso 5 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal de la ciudad de Quito; **QUINTO:** Notifíquese a el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente procedimiento administrativo sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, en sus oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio Eteco en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones electrónicas: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; y lguerra@claro.com.ec. Se

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase y notifíquese.**-

(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-012** de 18 de junio de 2020, a las 12h40, notificada el 18 de junio de 2020 y entregada físicamente en las oficinas del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL** el 18 de junio de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0934-M de 26 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, además se notificó el 18 de junio de 2020 a los correos vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; lquerrap@claro.com.ec y yjcastro@claro.com.ec; la Providencia indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 DE 13 DE FEBRERO DE 2020, EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO. CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, 18 de junio de 2020, a las 12h40.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Mediante Providencia de 04 de marzo de 2020 a las 09h00, notificada el 04 de marzo de 2020 por la secretaria de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, esta autoridad de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo dispuso la apertura del periodo de prueba por el término de 20 días.- b) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1)** Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. **2)** Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); **3)** Procedimientos coactivos; **4)** Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; **5)** Procedimientos administrativos sancionadores; **6)** La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; **7)** Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; **8)** Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)"- c) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el termino de prueba de**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, mismo que concluirá 12 días término después de ser notificada esta providencia, para luego proceder conforme lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL a través de su Apoderado Especial, Sr. Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con sus abogados autorizados para comparecer en el presente procedimiento administrativo sancionador, en sus oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio ETECO en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones electrónicas: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; y lguerra@claro.com.ec.. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-030** de 07 de julio de 2020, a las 12h00, notificada el 07 de julio de 2020 a las direcciones de correo electrónico vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; lguerrap@claro.com.ec y atencionfiscalia@claro.com.ec; del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1033-M de 08 de julio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

(...)"

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO – CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 DE 13 DE FEBRERO DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBA.- Quito, martes 07 de julio de 2020, a las 12h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado – CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL a través de su Apoderado Especial, Sr. Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con sus abogados autorizados para comparecer en el presente procedimiento administrativo sancionador, en sus oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio ETECO en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones de correo electrónico: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; y lguerra@claro.com.ec.. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 04 de febrero de 2020, a las 16h30, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-478-M** de 09 de marzo de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL la información económica de los ingresos totales de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0479-M** de 09 de marzo de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0480-M** de 09 de marzo de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0487-M** de 09 de marzo de 2020, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, que se sirva certificar si la Compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, habría sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores al cometimiento de la infracción por la que se está juzgando .
- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través del **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0581-M** de 11 de marzo de 2020, comunica a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020. (...)”
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0250-M** de 18 de marzo de 2020, comunica que:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

“(…) En cumplimiento a lo establecido en el “Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes” y en atención al memorando Nro.ARCOTEL-CZO2-2020-0478-M de 09 de marzo de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “...Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado (...)” tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 179125123700 1, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	1.007.877.421,98
Larga Distancia Internacional	13.386.045,65
Servicios de telecomunicaciones a través de terminales	2.303,59
TOTAL INGRESOS - SERVICIO MÓVIL AVANZADO	1.021.265.771,22

(...)

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243** de 27 de marzo de 2020 elaborado con el objetivo de realizar el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020 en contra de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, referentes a verificar si el Prestador, permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados, concluye manifestando que:

“(…) Con base en el análisis expuesto, se considera que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de apoderado especial, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, pues a pesar del hecho de que el “bug” identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, representó, a decir del prestador, una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA), en el periodo comprendido entre los días 7 y 11 de agosto de 2018, mismos que no han sido homologados y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (...)”.

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-137** de 07 de julio de 2020, elaborado con el objetivo de realizar el análisis jurídico de los alegatos, descargos y pruebas presentados dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020 en contra de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, referentes a la utilización en sus redes, de equipos terminales del

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Servicio Móvil Avanzado que no hayan sido homologados,, concluye manifestando que:

“(...)

8. CONCLUSIONES.-

Del expediente del procedimiento administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre 2018, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243 de 27 de marzo de 2020, el cual concluye manifestando que, “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de apoderado especial, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, pues a pesar del hecho de que el “bug” identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, representó, a decir del prestador, una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA), en el periodo comprendido entre los días 7 y 11 de agosto de 2018, mismos que no han sido homologados y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (...).”

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243 de 27 de marzo de 2020, deberá observarse el contenido íntegro del Informe Técnico No. No. IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 emitido el 13 de febrero de 2020; se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que corresponda, por existir la presunción de que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

*Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.*

- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0124** de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: “(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...).”**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- Mediante **Resolución No. ARCOTEL 2020-0244** de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-220-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-00243 DE 27 DE MARZO DE 2020.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243** de 27 de marzo de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

"(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial, NO admite tácitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 5) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "5. La comercialización o permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas", ni presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina desde el punto de vista técnico que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, mismas que se señalan a continuación:

- Conforme el apartado **V. PRUEBAS**, del Documento ARCOTEL-DEDA-2020-003525-E de 2 de marzo de 2020, los 90 IMEIs objeto del Acto de Inicio han dejado de cursar tráfico en la red de CONECEL, conforme las siguientes evidencias:
- Correo electrónico remitido el 27 de febrero de 2020 por "TIC Natividad Mantilla", Ingeniero Senior de Datawarehouse, desde la cuenta nmantilla@claro.com.ec, en respuesta al correo electrónico enviado el mismo día por Mishell Moreno, Ingeniera Regulatoria desde la cuenta mmorenor@claro.com.ec, en el cual se señala que los 90 IMEIs no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 20 y 28 de febrero de 2020.

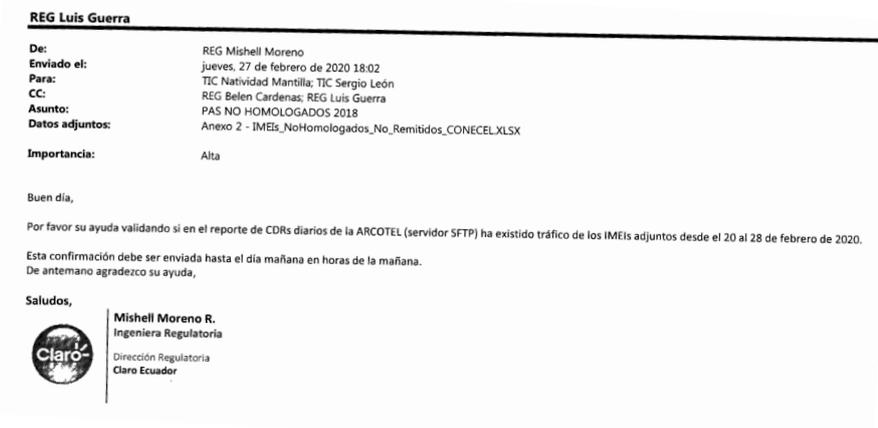


Figura 1: Correo electrónico enviado el 27 de febrero de 2020 por Mishell Moreno, Ingeniera Regulatoria desde la cuenta mmorenor@claro.com.ec.

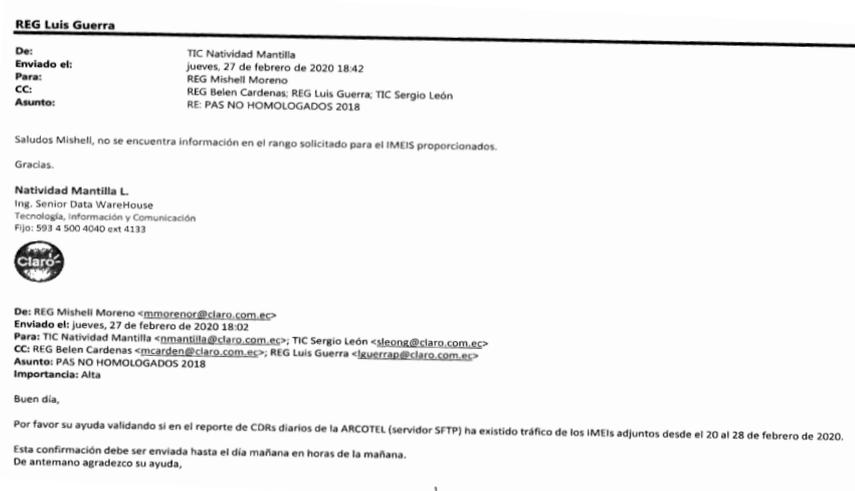


Figura 2: Correo electrónico enviado el 27 de febrero de 2020 por "TIC Natividad Mantilla", Ingeniero Senior de Datawarehouse, desde la cuenta nmantilla@claro.com.ec.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

	A	B	C	D	E	F	G	H
77	01810300008850							
78	014433879661110							
79	016756589855650							
80	015497171949740							
81	013227498954120							
82	021387004096690							
83	066585218463160							
84	010137500722920							
85	018484479477480							
86	004401019908340							
87	010543234657880							
88	004402341663940							
89	02800061275240							
90	002168545132480							
91	002975222792060							

Figura 3: Detalle de IMEIs solicitados para consulta mediante correo electrónico enviado el 27 de febrero de 2020 por Mishell Moreno (documento en CD adjunto denominado “PAS NO HOMOLOGADOS.xls”).

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
1	IMEI	IMSI	FECHA						
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
15									

Figura 4: Resultado de la consulta ejecutada por “TIC Natividad Mantilla”, Ingeniero Senior de Datawarehouse, en la cual se evidencia que los 90 IMEIs en cuestión no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 20 y 28 de febrero de 2020 (documento en CD adjunto denominado “CDRS.xls”).

Sobre la base de lo anteriormente señalado se determina que los 90 IMEIs objeto del Acto de Inicio han dejado de cursar tráfico por la red del prestador (no se encuentran asociados a terminales que hagan uso de la misma), motivo por el cual se considera que el atenuante en análisis debe ser considerado.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- c) *Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

*En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”.* [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

*Al respecto, debido a que en el presente caso **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**, no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral, por lo cual no aplica la validación y/o análisis del Acta de Constatación Notarial y Documentos Habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados, de fecha 21 de enero de 2020 (ANEXO 7) en la que se evidencia la reparación del error o “bug” en el software de CONECEL.*

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. -

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) *Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) *Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, se considera que no puede determinar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

(...)”.

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-137 DE 07 DE JULIO DE 2020.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-137 de 07 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

“(...)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de fecha 13 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0487-M** de 09 de marzo de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0581-M** de 11 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020(...)”. Por lo tanto se debe considerar la presente circunstancia atenuante.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018, imputada al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, y de lo expuesto en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019 que dio origen al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019 por la misma infracción, se puede considerar que existe un carácter continuado de la conducta infractora, lo que debe ser considerado como una circunstancia agravante.

(...)”

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA.-

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-008; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(...)”

Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes.

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (Lo resaltado me pertenece)

(...)” (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original)

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...)

Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

(...)

Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

“(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

(...)”

En consideración al **Código Orgánico Administrativo** puede haber un reconocimiento de responsabilidad así como una corrección de la conducta inculpada, lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar para la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el artículo 253.

*“(...) **Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.** Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.*

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. (...)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0250-M** de 18 de marzo de 2020, comunica que:

“(...) En cumplimiento a lo establecido en el “Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes” y en atención al memorando Nro.ARCOTEL-CZO2-2020-0478-M de 09 de marzo de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “...Solicítense a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía CONSORCIOECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado (...)” tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 179125123700 1, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	1.007.877.421,98
Larga Distancia Internacional	13.386.045,65
Servicios de telecomunicaciones a través de terminales	2.303,59
TOTAL INGRESOS - SERVICIO MÓVIL AVANZADO	1.021.265.771,22

(...)"

Considerando que en el presente caso se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa a la Compañía, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**"; por lo que, considerando dos de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y dos circunstancias agravantes que indica el artículo 131 íbidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 78/100 (USD \$ 182.976,78).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

En el **DICTAMEN No. FI-CZ02-D-2020-019** de 08 de julio de 2020, realizado por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se indica:

"(...)

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN.-

*El Artículo 125 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a la "**Potestad sancionadora**", indica que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el Procedimiento Administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La ARCOTEL deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

*El Artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a las "**Competencias de la Agencia.**"; indica que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)**" (Lo resaltado en negrilla me pertenece).*

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL., de conformidad con lo previsto

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen las siguientes atenuantes y agravantes.

Referente a los atenuantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0487-M** de 09 de marzo de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0581-M** de 11 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020(...)". Por lo tanto, se debe considerar la presente circunstancia atenuante.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. "

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representada por el señor Campos García Marco Antonio, NO ADMITE la comisión de la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, "(...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)", y, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243 de 27 de marzo de 2020, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no ha presentado un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que, el presente atenuante no debe ser considerado.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción ;siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)".

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243 de 27 de marzo de 2020, se determina desde el punto de vista técnico que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, por lo que se considera que la atenuante antes detallado, debe ser considerado.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)". [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original.

Al respecto, debido a que en el presente caso **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**, no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral, por lo cual no aplica la validación y/o análisis del Acta de Constatación Notarial y Documentos Habilitantes del contenido en el sistema de CONECEL de equipos no homologados, de fecha 21 de enero de 2020 (ANEXO 7) en la que se evidencia la reparación del error o "bug" en el software de CONECEL. Por lo tanto, **no se configura el presente atenuante.**

Referente a los agravantes:

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador:

"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243 de 27 de marzo de 2020, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente **no se considera esta agravante.**

"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto, se considera que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en el momento cuando se realizó el control técnico consolidado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018 que indica: "(...) Se realizó la búsqueda de los 154.060 IMEIs no homologados en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 24 de septiembre de 2018. Como resultado del análisis realizado, **se obtuvieron 90 IMEIs no homologados que se encontraban cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado de CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en el período comprendido entre el 7 al 11 de agosto de 2018 que hasta la fecha de elaboración del presente informe no han sido notificados a la ARCOTEL para su bloqueo.**" (Lo subrayado me pertenece); al cursar tráfico de los terminales detectados como no homologados, si habría obteniendo beneficios económicos al cometer la infracción, **por lo que se configuraría el presente agravante.**

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018, imputada al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, que dio origen al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, por la misma infracción, se puede considerar que existe un carácter

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

continuado de la conducta infractora en los años 2018 y 2019, lo que debe ser considerado como una circunstancia agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006 de 27 de septiembre de 2018, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00243 de 27 de marzo de 2020, concluye manifestando que "(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de apoderado especial, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, pues a pesar del hecho de que el "bug" identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, representó, a decir del prestador, una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA), en el periodo comprendido entre los días 7 y 11 de agosto de 2018, mismos que no han sido homologados y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0250-M** de 18 de marzo de 2020, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0478-M de 09 de marzo de 2020, mediante el cual informa sobre la Providencia de instrucción de apertura de evacuación de pruebas en la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: "...Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado (...)" tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 179125123700 1, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	1.007.877.421,98
Larga Distancia Internacional	13.386.045,65
Servicios de telecomunicaciones a través de terminales	2.303,59
TOTAL INGRESOS - SERVICIO MÓVIL AVANZADO	1.021.265.771,22

(...)"

Considerando que en el presente caso se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa a la Compañía, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) 1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando dos de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y dos circunstancias agravantes que indica el artículo 131 *Ibidem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 78/100 (USD \$ 182.976,78).

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Representante Legal o quien haga sus veces, del Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

“(...)

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibidem.

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de “*la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”. El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

“(...) **Art. 10.-** *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)*”

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(…)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(…)”

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

- **Acción de Personal No. 210** de 31 de julio de 2020.- Por la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción al Esp. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 de la Agencia de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público.

Referencia: Disposición en Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0105-M, de 30 de julio de 2020.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: “(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)” procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M** de 02 de marzo de 2020.- Por la cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: “(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)” procedió a designar al Sr. Mgs. Jorge Ramiro Vallejo Basantes, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS (E)** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 02 al 16 de marzo de 2020, inclusive.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M** de 17 de marzo de 2020 por el cual, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

“(...) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M de 25 de junio de 2020, se designó en forma temporal desde el 02 de marzo hasta 16 de marzo de 2020, inclusive, al servidor Ing. Jorge Ramiro Vallejo Basantes como “RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2”, una vez concluido este período y el reintegro de las vacaciones del Ing. Marcelo Ricardo Filián Narváez, solicito respetuosamente se reactive el perfil en el Sistema de Gestión Documental “QUIPUX” al ingeniero Marcelo Filián como “RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS EN LA CZO2”. (...)”

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-019** emitido por la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014** de 13 de febrero de 2020, así como la existencia de su responsabilidad por cuanto del **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2018-0006** de 27 de septiembre de 2018, se obtuvieron 90 IMEIs no homologados que se encontraban cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en el período comprendido entre el 7 al 11 de agosto de 2018 que hasta la fecha de elaboración del informe citado no fueron notificados a la ARCOTEL para su bloqueo, sin observar lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3 y 28, artículo 87 numeral 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 20 del “*REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES*”, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el **Artículo 117**, letra **b)** número **5** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014 de 13 de febrero de 2020, se ratifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-019** de 08 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones .

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-014** de 13 de febrero de 2020; y, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada, en el **Informe Técnico No. No, IT-CCDH-GC-2018-0006** de 27 de septiembre de 2018, que concluyó que: “(...) *Del análisis realizado al tráfico cursado durante el período comprendido del 07 al 11 de agosto de 2018, se determinó que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, permitió la utilización en sus redes de 90 equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no han sido homologados, y que no han sido reportados a la ARCOTEL para su bloqueo (...)*”, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0243** de 27 de marzo de 2020, configurándose la comisión de la **infracción de primera clase** establecida en el **Artículo 117**, letra **b)** número **5** de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con RUC No. 1791251237001, la sanción económica de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 78/100 (USD \$ 182.976,78)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, que de estricto cumplimiento a las obligaciones, y disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; de manera particular, a aquellas contenidas en el artículo 24 numerales 3 y 28; artículo 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo previsto en el artículo 20 del "REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES" y todas las obligaciones establecidas en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Avenida Amazonas N44-105 y Río Coca, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, y a las siguientes direcciones electrónicas: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; y lguerrap@claro.com.ec; así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 de septiembre de 2020.

**ING. MARCELO EDUARDO RUILOVA MALDONADO MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador